



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2990-2024-TCE-S6

Sumilla: “(...) en el caso concreto, no corresponde imponer sanción a los integrantes del Consorcio, pues no se ha configurado la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF.”

Lima, 4 de setiembre de 2024.

VISTO en sesión del 4 de setiembre de 2024, de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 234/2021.TCE**, sobre el procedimiento administrativo sancionador seguido al señor Federico Paquiyauri Prado, a las empresas Epaq Ingenieros Obras y Proyectos E.I.R.L y Wari Consultores E.I.R.L., integrantes del Consorcio Ayacucho, por su supuesta responsabilidad al ocasionar que la Entidad resuelva el CONTRATO N° 101-2019-MPF/GM del 10 de octubre de 2019, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 08-2019-MPF/CS-2, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF; y, atendiendo a lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

1. Según la información registrada en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el 20 de setiembre de 2019, la Municipalidad Provincial de Víctor Fajardo - Huancapi, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 8-2019-MPF/CS – Segunda Convocatoria, para el *“Servicio de consultoría para la elaboración del estudio de pre inversión y expediente técnico del proyecto: Creación del camino vecinal entre la comunidad de Cocas y la comunidad de Tomanga, distrito de Vilcanchos y Sarhua, provincia de Víctor Fajardo - Ayacucho”*, por un valor referencial de S/ 140 000.00 (ciento cuarenta mil con 00/100 soles), en adelante el **procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, probado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 30 de setiembre de 2019 se llevó a cabo el acto de presentación de ofertas, y el 2 de octubre del mismo año se adjudicó la buena pro al Consorcio Ayacucho, integrado por el señor Federico Paquiyauri Prado, y las empresas Epaq Ingenieros



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2990-2024-TCE-S6

Obras y Proyectos E.I.R.L y Wari Consultores E.I.R.L., en adelante **el Consorcio**, por el monto ascendente a la suma de S/ 140 000.00 (ciento cuarenta mil con 00/100 soles).

El 19 de octubre de 2019 la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato N° 101-2019-MPF/GM¹, en adelante **el Contrato**.

2. A través del formato de solicitud de aplicación de sanción Entidad/Tercero², presentado el 11 de enero de 2021 ante la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, la Entidad puso de conocimiento que el Consorcio habría incurrido en infracción administrativa al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato.
3. Por decreto del 22 de enero de 2021³, previamente se requirió a la Entidad, cumpla con remitir la siguiente información:

“(…)

1. *Informe Técnico Legal en el cual deberá señalar la procedencia y supuesta responsabilidad de la empresa denunciada, así como si la resolución de la relación contractual generó un perjuicio y/o daño a la Entidad.*
2. *Copia de la carta notarial, debidamente recibida y diligenciada (certificada por Notario) o documento, mediante el cual se requirió el cumplimiento de sus obligaciones a la empresa denunciada, bajo apercibimiento de resolver el contrato.*
3. *Copia de la carta notarial, debidamente recibida y diligenciada (certificada por Notario) o documento, mediante el cual se le comunicó la resolución a la empresa denunciada.*
4. *Señalar si la resolución contractual ha sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de controversias e indicar su estado situacional. Asimismo, de ser el caso, remitir la demanda arbitral, el acta de instalación del Tribunal Arbitral, el laudo o documento que concluye o archiva el proceso arbitral y/o la solicitud de conciliación y/o el acta de acuerdo o no acuerdo celebrado entre las partes.*

(…)”.

¹ Obrante a folios 227 al 231 del expediente administrativo.
² Obrante a folios 2 y 3 del expediente administrativo.
³ Obrante a folio 180 al 183 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2990-2024-TCE-S6

4. Mediante Oficio N° 331-2021-MPF-H/A del 24 de junio de 2021⁴, presentado ante el Tribunal el 30 del mismo mes y año, la Entidad remitió la información solicitada por decreto del 22 de enero del mismo año, adjuntando, entre otros, el Informe Legal N° 61-2021-MPF/AMC-AYA del 21 de junio del mismo año⁵, en el cual informó, entre otros, lo siguiente:

- El 10 de octubre del 2019, la Entidad y el Consorcio suscribieron el Contrato, el cual debía ejecutarse en un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendarios.
- Por Carta Notarial N° 1305-2020 del 1 de setiembre de 2020⁶, la Entidad comunicó al Consorcio la resolución del Contrato, por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora.

Agrega que la resolución del Contrato no ha sido sometida a conciliación y/o arbitraje por parte del Consorcio.

- Indica que, debido al incumplimiento de parte del Consorcio, no se canalizó la aprobación, evaluación y posterior financiamiento del estudio de pre-inversión y expediente técnico del proyecto objeto del procedimiento de selección.
 - Concluye que, la conducta del Consorcio al ocasionar que la Entidad resuelva el Contrato se encuentra prevista en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
5. Por decreto del 15 de diciembre de 2023⁷, se reiteró a la Entidad cumpla con remitir lo solicitado con decreto del 22 de enero de 2021, precisamente las cartas mediante las que comunicó la resolución del contrato, en donde se aprecie el diligenciamiento notarial.
6. A través del decreto del 11 de junio de 2024⁸, se dispuso iniciar procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio, por su supuesta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato derivado del procedimiento de selección, siempre que dicha resolución haya quedado

⁴ Obrante a folio 193 del expediente administrativo.

⁵ Obrante a folios 194 al 197 del expediente administrativo.

⁶ Obrante a folio 220 del expediente administrativo.

⁷ Obrante a folios 232 al 235 del expediente administrativo.

⁸ Obrante a folios 255 al 257 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2990-2024-TCE-S6

consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral; infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.

En ese sentido, se les otorgó el plazo de diez (10) días hábiles para que formulen sus descargos, bajo apercibimiento de resolver el procedimiento con la documentación obrante en autos.

7. Mediante Carta N° 1-2024-CA-EPP/RL del 27 de junio de 2024⁹, presentada ante el Tribunal el mismo día, la empresa Epaq Ingenieros Obras y Proyectos E.I.R.L., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos, alegando lo siguiente:

- Sostiene que, el 2 de diciembre de 2019, a través de las Cartas N°s 2-2019-CSR-EPP/RL¹⁰ y 3-2019-CSR-EPP/RL¹¹, el Consorcio presentó a la Entidad la elaboración de estudios y expediente técnico del proyecto objeto del procedimiento de selección; sin embargo, por Carta N° 28-2020-MPF-H/GM del 5 de marzo de 2020¹², la Entidad comunicó las observaciones al expediente técnico, otorgándoles el plazo de diez (10) días calendarios para que las subsanen, siendo subsanadas por Carta N° 2-2020-CA-EPP/RL del 2 de julio de 2020¹³.

Al respecto, precisa que, mediante Carta N° 1-2020-CE-EPP/RL del 16 de marzo de 2020¹⁴, solicitó ampliación de plazo por treinta y cinco (35) días calendarios, para que subsane las observaciones comunicadas; sin embargo, la Entidad recién después de ciento diecinueve (119) días calendarios con Carta N° 41-2020-MPF-H/A del 10 de julio de 2020 comunicó su improcedencia.

Agrega que, por Oficio N° 397-2020-MPF-H/A del 21 de julio de 2020¹⁵, la Entidad reiteró las observaciones al expediente técnico, sin tomar en consideración la subsanación presentada mediante la Carta N° 2-2020-CA-EPP/RL del 2 de julio de 2020.

- Conforme a lo anterior, señala que la resolución del Contrato, es una

⁹ Obrante a folios 259 al 273 del expediente administrativo.

¹⁰ Obrante a folio 279 del expediente administrativo.

¹¹ Obrante a folio 280 del expediente administrativo.

¹² Obrante a folio 282 del expediente administrativo.

¹³ Obrante a folio 349 del expediente administrativo.

¹⁴ Obrante a folio 309 del expediente administrativo.

¹⁵ Obrante a folio 338 de expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2990-2024-TCE-S6

decisión no acertada y unilateral, debido a que el Consorcio absolvió las observaciones efectuadas y cumplió con sus obligaciones contractuales; por lo que, corresponde se declare no ha lugar a sanción a su representada.

- Solicita el uso de la palabra.
8. Por Carta N° 1-2024-CA-EPP/RL del 27 de junio de 2024¹⁶, presentada ante el Tribunal el mismo día, el señor Federico Paquiyauri Prado, integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos en los mismos términos que su consorciado Epaq Ingenieros Obras y Proyectos E.I.R.L.
 9. Mediante otra Carta N° 1-2024-CA-EPP/RL del 27 de junio de 2024¹⁷, presentada ante el Tribunal el mismo día, la empresa Wari Consultores E.I.R.L., integrante del Consorcio, se apersonó al presente procedimiento administrativo sancionador y presentó sus descargos argumentando los mismos fundamentos que sus consorciadas.
 10. Por decreto del 9 de julio de 2024, se tuvo por apersonados al procedimiento administrativo sancionador a los integrantes del Consorcio; asimismo, se remitió el expediente a la Sexta Sala del Tribunal para que resuelva, siendo recibido el 10 del mismo mes y año.
 11. Con decreto del 12 de julio de 2024, se requirió a la Entidad la siguiente información adicional:

“(…)

En ese sentido se solicita:

- *Sírvase **remitir** copia legible de la Carta notarial N° 1305-2020 del 1 de setiembre de 2020, por la cual se comunicó al Consorcio Ayacucho, la resolución del Contrato N° 101-2019-MPF/GM del 10 de octubre de 2019, suscrito en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 08-2019-MPF/CS2, en el cual debe constar la certificación de su diligenciamiento notarial realizada por el notario José Hinostroza Aucasimé [notificación de la carta].*
- *De otra parte, sírvase **remitir** copia completa, legible y ordenada de la oferta presentada por el Consorcio Ayacucho, integrado por los proveedores Paquiyauri*

¹⁶ Obrante a folios 671 al 686 del expediente administrativo.

¹⁷ Obrante a folios 879 al 894 del expediente administrativo.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2990-2024-TCE-S6

Prado Federico, Epaq Ingenieros Obras y Proyectos E.I.R.L y Wari Consultores E.I.R.L., en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 08-2019-MPF/CS2.

- *Asimismo, sírvase **remitir** copia legible de la promesa de consorcio y contrato de consorcio suscritos por los proveedores Paquiyaury Prado Federico, Epaq Ingenieros Obras y Proyectos E.I.R.L y Wari Consultores E.I.R.L. y presentadas por el Consorcio Ayacucho, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 08-2019-MPF/CS2.*

(...)”.

12. Por decreto del 5 de agosto de 2024, se programó audiencia para el 12 del mismo mes y año, la cual se declaró frustrada debido a la inasistencia de las partes.

II. FUNDAMENTACIÓN:

1. Es materia del presente procedimiento administrativo sancionador determinar si los integrantes del Consorcio incurrieron en responsabilidad administrativa al ocasionar la resolución del Contrato derivado del procedimiento de selección, infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley, norma vigente al momento de ocurridos los hechos que se imputan.

Naturaleza de la infracción.

2. Al respecto, el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley establece que, constituye infracción administrativa pasible de sanción ocasionar que la Entidad resuelva el contrato, incluidos acuerdos marco, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.
3. De acuerdo con la referida norma, tal infracción requiere necesariamente de la concurrencia de dos requisitos para su configuración, esto es:
 - i) Debe acreditarse que el contrato, orden de compra u orden de servicio, fuente de obligaciones, haya sido resuelto por causal atribuible al contratista, de conformidad con el procedimiento previsto por la ley y el reglamento vigentes en su oportunidad.
 - ii) Debe verificarse que dicha decisión haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral, ya sea por no haberse iniciado oportunamente la conciliación o arbitraje, o, aun cuando se hubieren llevado a cabo dichos mecanismos de solución de controversia, se haya confirmado la decisión de la Entidad de resolver el contrato.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2990-2024-TCE-S6

4. Ahora bien, en cuanto al primer requisito, es necesario traer a colación el numeral 36.1 del artículo 36 de la Ley, el cual dispone que cualquiera de las partes puede resolver el contrato, por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilite de manera definitiva la continuación del contrato, por incumplimiento de sus obligaciones conforme a lo establecido en Reglamento, o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a alguna de las partes.
5. A su vez, el numeral 164.1 del artículo 164 del Reglamento señala que, la Entidad puede resolver el contrato, de conformidad con el artículo 36 de la Ley, en los casos que el contratista: (i) incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello; (ii) haya llegado a acumular el monto máximo de la penalidad por mora o el monto máximo para otras penalidades, en la ejecución de la prestación a su cargo; o (iii) paralice o reduzca injustificadamente la ejecución de la prestación, pese a haber sido requerido para corregir tal situación.

De otro lado, dicho artículo precisa que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito, fuerza mayor o por hecho sobreviniente al perfeccionamiento del contrato que no sea imputable a las partes y que imposibilite de manera definitiva la continuación de la ejecución del contrato.

6. Aunado a ello, el numeral 165.1 del artículo 165 del Reglamento establece que, en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones, en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato. Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince (15) días, éste último plazo se otorgará necesariamente en obras. Adicionalmente, establece que, si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada puede resolver el contrato en forma total o parcial, comunicando su decisión mediante carta notarial.

Por su parte, el numeral 165.2 del citado artículo precisa que, no resulta necesario efectuar un requerimiento previo cuando la resolución del contrato se deba a la acumulación del monto máximo de penalidad por mora, o por otras penalidades; cuando la situación de incumplimiento no pueda ser revertida; o cuando cualquiera de las partes invoque alguno de los supuestos establecidos en el numeral 164.4 del artículo 164 del Reglamento, en cuyo caso justifican y acreditan los hechos que sustentan su decisión de resolver el contrato en forma



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2990-2024-TCE-S6

total o parcial. En este caso, bastará comunicar al contratista mediante carta notarial la decisión de resolver el contrato.

7. En cuanto al segundo requisito para la configuración de la infracción, a fin de determinar si la decisión de resolver el contrato por parte de la entidad ha quedado consentida o se encuentra firme, corresponde verificar si se ha acreditado en el procedimiento administrativo sancionador que las partes han recurrido oportunamente a los mecanismos de solución de controversias, es decir, a conciliación y/o arbitraje.

Para ello, el artículo 45 de la Ley, en concordancia con el numeral 166.3 del artículo 166 del Reglamento, establece que el plazo para iniciar cualquier mecanismo de solución de controversias relacionado a la resolución contractual es de treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, precisando que al vencimiento de dicho plazo se entendía que la resolución del contrato había quedado consentida.

Por su parte, el numeral 225.5 del artículo 225 del Reglamento dispone que, en caso de haberse seguido previamente un procedimiento de conciliación, sin acuerdo o con acuerdo parcial, el arbitraje respecto de las materias no conciliadas deberá iniciarse dentro del plazo de caducidad contemplado en el numeral 45.5 del artículo 45 de la Ley.

8. Asimismo, en el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022¹⁸ publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, se adoptaron entre otros acuerdos, que la configuración de la infracción consistente en dar lugar a la resolución de contrato se concreta con la notificación de la decisión de resolver el contrato, conforme al procedimiento establecido en el Reglamento, según corresponda; además, que en el procedimiento administrativo sancionador no corresponde evaluar la decisión de la entidad de resolver el contrato, constituyendo un elemento necesario para determinar responsabilidad administrativa, verificar que esa decisión ha quedado consentida por no haberse iniciado los medios de solución de controversias, o que, habiéndose sometido a estos, haya quedado firme, conforme a lo previsto en el TUO de la Ley y el Reglamento vigente.

¹⁸ Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2990-2024-TCE-S6

Configuración de la infracción.

Sobre el procedimiento formal de resolución contractual.

9. Conforme a lo expuesto, en primer lugar, corresponde determinar si la Entidad observó el debido procedimiento para la resolución del Contrato, en tanto que su cumplimiento constituye requisito necesario e indispensable para que este Tribunal emita pronunciamiento relativo a la configuración de la referida infracción.
10. Sobre el particular, del Informe Legal N° 61-2021-MPF/AMC-AYA del 21 de junio de 2021, se tiene que, la Entidad informó que el Consorcio incurrió en infracción al haber ocasionado que aquella resuelva el Contrato, por acumular el monto máximo de penalidad por mora.

Ahora bien, atendiendo a que la causal de resolución invocada por la Entidad, fue la referida a la acumulación de máxima de penalidad por mora; en ese sentido, a efectos de verificar si la resolución contractual fue efectuada conforme al procedimiento descrito en el numeral 165.2 del artículo 165 del Reglamento, en el que no resulta necesario efectuar requerimiento previo y en cuyo caso bastará con comunicar al contratista la decisión de resolver el contrato, resulta necesario corroborar lo siguiente:

i) Respecto a la carta de resolución del contrato:

- Encontrarse dirigida al domicilio vigente señalado por el contratista [en el correspondiente contrato (Orden de Compra) o documento posterior].
- Diligenciada por notario público.
- Señalar la decisión de resolver el contrato.

11. En relación con ello, de los antecedentes administrativos se advierte que, mediante la Carta Notarial N° 1305-2020 del 1 de setiembre de 2020¹⁹, la Entidad comunicó al Consorcio la resolución del Contrato por haber acumulado el monto máximo de penalidad por mora, conforme se observa a continuación:

¹⁹

Obrante a folio 220 del expediente administrativo.



Tribunal de Contrataciones del Estado Resolución N° 2990-2024-TCE-S6

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FAJARDO
Creado mediante Ley N° 1306 de fecha 14 de noviembre de 1910
"Capital Mundial de la Defensa de la Ecología"

Ayacucho, 01 de setiembre de 2020

CARGO CARTA NOTARIAL

Señores
CONSORCIO AYACUCHO
EDGAR PAQUIYURI PRADO
Representante Legal
José Antonio Secre 197 (1 cuadra antes de la losa deportiva Capillapata Alta) Ayacucho - Huamanga - Ayacucho

Presente.-

Asunto : Resolución de Contrato
Referencia : Contrato N° 101-2019-MPF/GM

De nuestra consideración:
Me dirijo a Ud. por el conducto notarial para comunicarle lo siguiente:
Como es de su conocimiento, con fecha 10 de octubre del 2019, su presentado y la Municipalidad Provincial de Fajardo suscribieron el Contrato N° 101-2019-MPF/GM, para la contratación de servicio de consultoría para la elaboración del estudio de pre inversión y expediente técnico del proyecto de "Creación del camino vecinal entre la comunidad de Cocas y la comunidad de Tomanga, distrito de Vilcanchos y Sarahua, provincia de Víctor Fajardo - Ayacucho", en base al otorgamiento de la buena pro en el procedimiento de selección: Adjudicación Simplificada N° 08-2019-MPF/GS-2.

Es por ello, que, en cumplimiento al cronograma del contrato suscrito, se determinó un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario contabilizados a partir del día siguiente de la firma del contrato, sin embargo, su presentada no cumplió hasta la fecha en presentar el estudio de pre inversión y expediente técnico del proyecto de "Creación del camino vecinal entre la comunidad de Cocas y la comunidad de Tomanga, distrito de Vilcanchos y Sarahua, provincia de Víctor Fajardo - Ayacucho", dicho esto no cumplió con su obligación contractual y acumulo el monto máximo de penalidad.

Ahora, en cumplimiento a la Clausula Decima Tercera del Contrato N° 101-2019-MPF/GM, se manifiesta que cualquiera de las partes puede resolver el contrato por caso fortuito o por incumplimiento de sus obligaciones, de conformidad con el numeral 32.3 del artículo 32° y el artículo 36° de la Ley de Contrataciones del Estado, y el artículo 164° de su reglamento de darse el caso, La ENTIDAD procederá de acuerdo a lo establecido en el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

De lo expuesto, la Municipalidad Provincial de Fajardo determino que el contratista acumulo el monto máximo de penalidad y el incumplimiento del Contrato N° 101-2019-MPF/GM, por lo comunico a usted, que de conformidad con el inciso d) del numeral 32.3 del artículo 32 y el artículo 36 de la Ley de Contrataciones del Estado, y los inciso a) y b) del numeral 164.1 del artículo 164 y a los numerales 165.1 y 165.4 del artículo 165 de su Reglamento, la entidad de pleno derecho RESUELVE EL CONTRATO N° 101-2019-MPF/GM, con su presentada.

Sin otro particular, quedo de Ud.
Atentamente,

OSCE
ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO

RECIBIDO
01 SEP 2020

CARTA NOTARIAL N° 1306 - 2020
JOSE HINOSTROZA AUCASIME
ABOGADO - NOTARIO PÚBLICO DE AYACUCHO
REG. C.A.A. N° 609 - REG. C.N.A. N° 01

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FAJARDO
ALCALDE
César Martí Polomino Cárdenas

DECLARACION
CERTIFICADO
El presente documento es COPIA FIEL ORIGINAL que ha tenido a la vista y cuyo es fiel al Art. 126 de la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 28092-00001
C. 25-05-2021
MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE FAJARDO
EWINA
EWINA Flores

RECIBIDO
40645423
Raquel Vilma Miguel
02-09-2020
16:55 hrs.

Al respecto, de la carta notarial reproducida anteriormente, se advierte que si bien obra el sello de "recibido" por parte de la notaría José Hinostroza Aucasime, no se desprende la fecha de su diligenciamiento al domicilio común de los integrantes del Consorcio, pues únicamente se observa que se habría consignado el nombre de la señora Raquel Vilma Miguel con DNI: 40695423 con una fecha que data del 02-09-2020 a horas 16:55, sin consignar alguna precisión de que dicha persona haya sido parte de un diligenciamiento notarial de la mencionada carta, esto es, no obra manifestación y firma del propio notario público certificando que la mencionada carta fue diligenciada al domicilio correspondiente.

12. En tal sentido, a través de los decretos del 22 de enero de 2021²⁰, 15 de diciembre de 2023²¹ y 12 de julio de 2024²², se requirió a la Entidad la remisión del documento diligenciado notarialmente por el cual habría comunicado la

²⁰ Notificado a la Entidad a través de la Cédula de Notificación N° 05192/2021.TCE el 7 de abril de 2021.

²¹ Notificado a la Entidad a través de la Cédula de Notificación N° 83832/2023.TCE el 27 de diciembre de 2023.

²² Notificado a la Entidad a través de la Cédula de Notificación N° 59084/2024.TCE el 2 de agosto de 2024.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2990-2024-TCE-S6

resolución del Contrato a los integrantes del Consorcio; sin embargo, dicha información no ha sido remitida por la Entidad a la fecha de emisión de la presente Resolución.

En tal sentido, al no contar con la respuesta de la Entidad, este Tribunal no puede determinar fehacientemente que la carta notarial que resuelve el contrato con los integrantes del Consorcio, haya sido notificada mediante un diligenciamiento notarial, más aún cuando se le ha requerido a la Entidad que remita el documento de donde se desprenda tal diligenciamiento en tres (3) ocasiones y, hasta la fecha del presente pronunciamiento, no ha cumplido con atender lo requerido

13. Conforme a lo expuesto, es importante señalar que, para que la infracción imputada se configure, es una condición necesaria, que el procedimiento de resolución de contrato efectuado por la Entidad se realice conforme al procedimiento descrito en líneas precedentes. Tal es así que, aún en los casos en los que se hayan generado por acumulación máxima de penalidad por mora, si la Entidad no ha resuelto el contrato con observancia de las normas citadas y el debido procedimiento, la conducta no podrá ser pasible de sanción, asumiendo la institución exclusiva responsabilidad.

Dicho criterio ha sido ampliamente desarrollado mediante el Acuerdo de Sala Plena N° 002-2022²³ publicado en el Diario Oficial El Peruano el 7 de mayo de 2022, Acuerdo de Sala Plena del Tribunal, en el cual se dispone que, en los casos de resolución de contratos, las Entidades están obligadas a cumplir con el procedimiento de resolución contractual previsto en la normativa de contratación pública, precisando que la inobservancia del mencionado procedimiento por parte de la Entidad, implica la exención de responsabilidad de la Contratista, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa de los funcionarios y/o servidores responsables.

Estando a lo expuesto, no se ha podido corroborar que, la Entidad ha efectuado la comunicación de la resolución del Contrato, de acuerdo con el procedimiento legal previsto para dicho efecto.

14. En tal sentido, este Colegiado se ve imposibilitado de continuar con el análisis objeto del procedimiento administrativo sancionador, y, determinar la responsabilidad administrativa, debido a que la Entidad no ha acreditado que cumplió con el procedimiento previsto para la resolución contractual,

²³ Acuerdo de Sala Plena que establece criterios para la configuración de la infracción consistente en ocasionar que la entidad resuelva el contrato, siempre que dicha resolución haya quedado consentida o firme en vía conciliatoria o arbitral.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2990-2024-TCE-S6

ocasionando que el presente expediente deba ser archivado de forma definitiva.

15. En mérito a lo expuesto, en el caso concreto, no corresponde imponer sanción a los integrantes del Consorcio, pues no se cuentan con elementos suficientes para determinar la configuración de la infracción tipificada en el literal f) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, debiendo ser eximidos de responsabilidad administrativa y archivarse el presente expediente, bajo responsabilidad de la Entidad.
16. Sin perjuicio, de ello debe ponerse en conocimiento del Titular de la Entidad y de su Órgano de Control Institucional, los hechos descritos, con el fin de que, en el ejercicio de sus facultades, determinen las acciones que consideren pertinentes.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal ponente Jefferson Augusto Bocanegra Diaz y la intervención de las vocales Mariela Nereida Sifuentes Huamán y Paola Saavedra Alburqueque, atendiendo a la conformación de la Sexta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° D000103-2024- OSCE-PRE del 1 de julio de 2024, publicada el 2 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **no ha lugar, bajo responsabilidad de la Entidad**, a la imposición de sanción a los proveedores **FEDERIC PAQUIYAURI PRADO** con RUC N° **10285910108**, **WARI CONSULTORES E.I.R.L.** con RUC N° **20452709393** y **EPAQ INGENIEROS OBRAS Y PROYECTOS E.I.R.L.** con RUC N° **20602222617**, por su presunta responsabilidad al haber ocasionado que la Entidad resuelva el Contrato N° 101-2019-MPF/GM del 19 de octubre de 2019, derivado de la Adjudicación Simplificada N° 08-2019-MPF/CS – Segunda Convocatoria, por los fundamentos expuestos.
2. Disponer que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Titular de la Entidad y del Órgano de Control Institucional para que, en mérito a sus



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 2990-2024-TCE-S6

atribuciones, adopten las medidas que estimen pertinentes en relación a los hechos expuestos en la presente resolución.

3. Archivar de forma definitiva el expediente administrativo sancionador.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

PAOLA SAAVEDRA ALBURQUEQUE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

JEFFERSON AUGUSTO BOCANEGRA DIAZ
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE

MARIELA NEREIDA SIFUENTES HUAMÁN
PRESIDENTA
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE